

AUTO No. 01747

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 555 de 2021, Decreto 190 de 2004, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado inicial SDA No. 2022ER42153 del 02 de marzo de 2022 y alcances con radicado No. 2023ER31145 del 13 de febrero de 2023, 2023ER98404 del 04 de mayo de 2023 y 2023ER172053 del 28 de julio de 2023, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, a través de su Gerente Corporativo Ambiental el señor **OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.449.023, adjuntó la documentación en medios digitales con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce, sobre la Reserva Distrital de Humedal – RDH Jaboque en el marco del proyecto denominado: **“CONSTRUCCION DE REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL BARRIO UNIR II - INCLUYE CONSTRUCCIÓN DE TRES CABEZALES DE DESCARGA”**, ubicado en el Barrio Unir II localizado en el polígono comprendido entre la carrera 127 por las calles 72 f a la calle 77.

Que, verificada la información allegada por el usuario por parte del área técnica de esta subdirección, tenemos que en el expediente SDA-05-2023-1682 reposa la siguiente documentación:

- Documentos de Personería Jurídica del solicitante
- Formulario de solicitud de permiso de ocupación de Cauce, Playas y Lechos, Excel
- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos
- Autoliquidación
- Recibo de pago No. 5340545 cancelado en el Banco de occidente, por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECE PESOS (\$ 338.013) MONEDA CORRIENTE, con fecha de la transacción del día 15 de febrero de 2022.
- Concepto favorable EAAB

- Descripción de la solicitud
- Planos
- Formato endurecimiento CEC_AG_03
- Especificaciones técnicas
- Medidas de manejo ambiental
- Diseños paisajísticos

Que, como resultado del análisis de los documentos allegados y en pro de continuar con la evaluación técnica del permiso solicitado, se hace necesario requerir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a esta subdirección los documentos señalados en la parte resolutive, en el marco de la solicitud del permiso de ocupación de cauce para la Reserva Distrital de Humedal – RDH Jaboque en el marco del proyecto denominado: **“CONSTRUCCION DE REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL BARRIO UNIR II - INCLUYE CONSTRUCCIÓN DE TRES CABEZALES DE DESCARGA”**, ubicado en el Barrio Unir II localizado en el polígono comprendido entre la carrera 127 por las calles 72 f a la calle 77.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

Que el decreto 555 de 2021 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su articulado:

(...).

Artículo 60. *Sistema hídrico. El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:*

- 1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.*
- 2. Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.*

3. Lagos y lagunas.
4. Humedales y sus rondas hídricas.
5. Áreas de recarga de acuíferos.
6. Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.
7. Canales artificiales.
8. Embalses.

9. Vallados.

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya:

1. Ronda hídrica: Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

2. Faja paralela: Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

3. Área de protección o conservación aferente: Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 20170 la norma que los adicione modifique o sustituya.

Parágrafo 1. El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, ola norma que lo modifique o sustituya.

Las obras de manejo y mejoramiento hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

“Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. Se encuentran conformados por:

1- Ríos y quebradas. Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de

agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.

2- Lagos y Lagunas. Cuernos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.

3. Humedales. Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural.

Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.

4- Nacimientos de agua. Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'

5- Áreas de recarga de acuíferos. Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: Actividades relacionadas con la prestación de	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

		servicios públicos	
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte considerativa, luego de lo cual se proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante Resolución No. 2208 del 12 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se modificó el procedimiento para permiso o autorización de ocupación de cauce, actualizado mediante 2019IE142053.

Que mediante el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificado por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, la función de “*Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo*”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, a través de su Gerente Corporativo Ambiental el señor **OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.449.023, quien adjuntó la documentación a través de medios digitales, con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre la Reserva Distrital de Humedal – RDH Jaboque, en el marco del proyecto denominado: “**CONSTRUCCION DE REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL BARRIO UNIR II - INCLUYE CONSTRUCCIÓN DE TRES CABEZALES DE DESCARGA**”, ubicado en el Barrio Unir II localizado en el polígono comprendido entre la carrera 127 por las calles 72 f a la calle 77.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, para que en el termino de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice los ajustes y allegue los siguientes documentos complementarios, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I. ASPECTOS DOCUMENTALES

a. Formularios de solicitud de POC

1. En el formulario en de solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos V11, ítem Tipo de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos únicamente se indica que este corresponde a un permiso de tipo permanente, no obstante, en la descripción de las actividades se mencionan actividades permanentes y temporales, por lo cual se deben seleccionar ambas casillas.

2. La descripción de la obra consignada en el formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces no coincide con la descripción consignada en el formulario V11, así como tampoco coinciden con el número de actividades.
3. Las coordenadas consignadas en el formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces no coinciden con las coordenadas consignadas en el formulario V11.

II. ASPECTOS TÉCNICOS.

b. Especificaciones técnicas detalladas definitivas, se realizan los siguientes requerimientos por componentes:

• COMPONENTE HIDROLOGIA E HIDRÁULICA

1. Se deben revisar y unificar los valores relacionados con las cotas establecidas para los caudales, mínimos, medios y máximos del humedal, toda vez que, en los documentos técnicos suministrados, los planos, los formatos y demás documentos allegados, se encuentran diferencias de hasta un metro en los valores de las cotas.
2. Verificar las obras que son objeto del permiso, toda vez que en el formulario solo se menciona la construcción de 3 cabezales, pero en el documento de informe de solicitud permiso de ocupación de cauce, se hace referencia a otras obras adicionales. De igual forma, se deben discriminar las actividades de tipo temporal y permanente que hacen parte del permiso.
3. La EAAB – ESP, allegó la modelación hidrológica e hidráulica del escenario actual del humedal. Sin embargo, no se allegó la información correspondiente a la modelación con el escenario futuro, que permita evaluar las condiciones hidráulicas y de flujo del humedal, con los aportes proyectados.
4. Se debe allegar plano de las áreas aferentes generado para el diseño y estimación de caudales de la red prevista y el cual sirve como sustento para la determinación del caudal a descargar en el humedal.
5. Teniendo en cuenta que según los planos suministrados por la EAAB – ESP, los cabezales propuestos tendrán una entrega sumergida, por lo cual, se recomienda implementar un sistema que evite el rebose del sistema, hacia el barrio.

• COMPONENTE DE COORDENADAS.

1. Se verifica formulario de solicitud incluido en el radicado 2023ER179418, específicamente en el apartado de coordenadas incluidas en el mismo

<p>PUNTOS CABEZALES DE DESCARGA (POLIGONO) - Estructura permanente</p> <p>1. 01 X: 93915.652 Y: 113512.182 (Centro); X: 93913.8548 Y: 113513.3898; X: 93913.8407 Y: 113513.1819; X: 93915.1020 Y: 113513.3051; X: 93914.9678 Y: 113513.1054; X: 93916.2024 Y: 113511.0603; X: 93915.9624 Y: 113511.0766; X: 93915.5055 Y: 113510.0226; X: 93915.3325 Y: 113510.1388</p> <p>2. 02 X: 93731.377 Y: 113594.594 (Centro); X: 93730.5020 Y: 113596.4692; X: 93730.6358 Y: 113596.6289; X: 93731.5937 Y: 113595.8259; X: 93731.3677 Y: 113595.7435; X: 93731.1608 Y: 113593.3636; X: 93730.9765 Y: 113593.5182; X: 93729.9864 Y: 113592.9355; X: 93729.9151 Y: 113593.1313</p> <p>3. 04 X: 94010.909 Y: 113453.022 (Centro); X: 94008.8491 Y: 113453.2053; X: 94008.7781 Y: 113453.4012; X: 94009.9533 Y: 113453.8271; X: 94009.9112 Y: 113453.5903; X: 94011.8662 Y: 113452.2176; X: 94011.6400 Y: 113452.1356; X: 94011.6475 Y: 113450.9868; X: 94011.4424 Y: 113451.0233</p> <p>PUNTOS POZOS DE ALCANTARILLADO - Estructura permanente</p> <p>1. PZ72 X: 94026.44 Y: 113468.62</p> <p>2. PZ58 X: 93932.5089 Y: 113521.7326</p> <p>3. PZ44 X: 93766.27 Y: 113586.36</p> <p>TUBERÍA CONEXIÓN CABEZAL A POZOS DE ALCANTARILLADO (puntos de inicio y fin) - Estructura permanente (tubería enterrada)</p> <p>1. Tramo PZ72-04 X: 94026.44 Y: 113468.62; X: 94010.909 Y: 113459.022</p> <p>2. Tramo PZ44-02 X: 93766.27 Y: 113586.36; X: 93731.377 Y: 113594.594</p> <p>3. Tramo PZ58-01 X: 93932.5 Y: 113521.7; X: 93915.652 Y: 113512.182</p> <p>TUBERÍA DE ACUEDUCTO - Estructura permanente (tubería enterrada)</p> <p>13. X: 93878.8187 Y: 113530.5149; 14. X: 93795.5247 Y: 113544.5212; 15. X: 93611.0711 Y: 113700.3331; 16. X: 93544.3708 Y: 113813.0938; 17. X: 94071.5797 Y: 113425.1853; 18. X: 93988.0035 Y: 113471.3071; 19. X: 93950.0556 Y: 113500.2124; 20. X: 93934.7328 Y: 113517.609</p> <p>CAMPAMENTOS Y ACOPIOS TEMPORALES (Se encuentran fuera del área del humedal)</p> <p>1. X: 94035.9626 Y: 113584.7071</p> <p>2. X: 93910.9924 Y: 113652.6083</p> <p>3. X: 93957.8453 Y: 113630.0005</p>
--

Fuente: Formulario solicitud POC

Así mismo, se analiza archivo denominado “a) Excel Coordenadas”, en el cual se identifican las siguientes tablas:

- Estructura - Cabezal De Descarga Pluvial
- Coordenadas tuberías y pozos de alcantarillado
- Intervenciones temporales (Campamentos y acopios temporales)
- Coordenadas tubería de acueducto

Una vez analizada la información allegada, se reitera que, para adelantar el trámite de permisos de ocupación de cauce, se deben remitir en el Formulario de solicitud de la SDA y/o hacer referencia a un archivo anexo editable (Formato Excel), en el que se registren la totalidad de coordenadas de intervención a la EEP en el marco de las obras a ejecutar, ya sean obras de infraestructura o áreas de maniobra.

La estructura de la tabla de coordenadas debe identificar vértices, coordenadas este, norte y elevación, obra a realizar (conforme al apartado de la descripción de las actividades sujetas a POC), tipo de intervención a realizar (temporal o permanente) y áreas o longitudes según sea el caso.

Lo anterior considerando que las coordenadas allegadas no contienen en su totalidad la información requerida y no reflejan las longitudes y áreas de tramos y polígonos a intervenir.

2. Se evidencia así mismo que para las Intervenciones temporales (Campamentos y acopios temporales), se identifica solamente una coordenada por cabezal, por lo cual debido a que no se allegan la totalidad de vértices de los polígonos no es posible obtener las áreas de maniobra u ocupación temporal.

Es importante resaltar que se deben identificar las áreas de ocupación ya sean de tipo temporal o permanente.

3. En el documento denominado “a) 20220914 Informe de Solicitud Permiso de Ocupación de Cauce”, se incluye la Tabla 5 “Áreas requeridas para el desarrollo de actividades del proyecto”, se requiere que esta tabla haga parte de las coordenadas de la solicitud y del Excel de coordenadas anexo. De la misma manera se requiere incluir la totalidad de vértices de las áreas de intervención descrito, debido a que si bien se refieren las áreas no es posible establecer la conformación del polígono asociado.
4. Debido a que a través de las coordenadas suministradas, no es posible a la fecha determinar áreas y longitudes de ocupación, se requiere que sean allegados los archivos en formato shape tipo punto (incluyendo vértices de polígonos y líneas a intervenir), línea (redes existentes y proyectadas y polígonos (cabezales y demás áreas a construir o intervenir) según sea el caso para obras temporales y permanentes, asociados a la totalidad de las obras a realizar, proyectados en el sistema de referencia Sistema Magna Ciudad Bogotá (Coordenadas Planas o cartesianas Locales para la Ciudad de Bogotá).
5. Una vez realizado el análisis de la información, se procede a verificar información de cabezales y demás estructuras y a generar las respectivas salidas gráficas, en las que se evidencia que los cabezales O1, O2 y O4 se localizan al interior de la línea de cauce de la Reserva Distrital Humedal Jaboque.



Fuente: Elaboración propia

En este sentido se solicita que los planos en formato autocad y dwg contengan la relación de intervenciones respecto al alinderamiento vigente del Humedal normado a través de la Resolución conjunta CAR/SDA 001 de 219. Considerando que los planos allegados no incluyen el alinderamiento vigente del Humedal, esto se evidencia en el Plano de Alcantarillado Pluvial almacenado en la carpeta Aspectos técnicos/Planos:



Fuente: Plano Alcantarillado allegado

Es importante anotar, de acuerdo con lo anterior que la información allegada debe ser consistente entre sí y que los planos deben reflejar las intervenciones en relación con el alinderamiento vigente a la fecha.

Requerimientos adicionales Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, radicado SDA No. 2024IE60994 del 15 de marzo de 2023.

1. La EAAB, ESP deberá enviar la descripción y cartografía (.shapefile) de todas las estructuras y obras objeto de solicitud del POC, lo anterior teniendo en cuenta que en la cartografía de la comunicación con radicación en la SDA 2023ER172053 del 28 de julio de 2023, se presenta la estructura denominada: «Sumidero Pluvial Proyectado» que se localiza dentro del límite legal de la RDH Jaboque y sobre las cuales no se presenta información en el documento técnico de solicitud de POC.
2. A la EAAB-ESP se solicitará la aclaración sobre la mención de estructuras del sistema sanitario en el documento técnico de descripción de las obras en el que se indica: «(...) se retira un volumen de tierra específico para la adecuación del entorno a intervenir para la instalación del sistema pluvial y sanitario». Esta consideración debe ser aclarada teniendo en cuenta que, en los documentos de solicitud de permiso de ocupación de cauce no se registran estructuras asociadas al alcantarillado sanitario.

3. Con el propósito de garantizar el funcionamiento de las estructuras hidráulicas, se recomienda que las descargas se entreguen fuera del cauce de la RDH. Así mismo, es necesario que la EAAB, ESP remita la información completa y precisa de las condiciones de operación y frecuencia del mantenimiento del proyecto, con el fin de que se evalúen los impactos ambientales en relación con el humedal Jaboque.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda la información en referencia de la presente solicitud de permiso de ocupación de cauce debe ser allegada mediante disco compacto – CD, anexo en formato Zip en el aplicativo web o dispositivo de almacenamiento USB. Cabe resaltar que, no es válida la documentación allegada mediante Link y/o URL.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en el marco de la evaluación del permiso de ocupación de cauce solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, sobre la Reserva Distrital de Humedal – RDH Jaboque, en el marco del proyecto denominado: **“CONSTRUCCION DE REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL BARRIO UNIR II - INCLUYE CONSTRUCCIÓN DE TRES CABEZALES DE DESCARGA”**, ubicado en el Barrio Unir II localizado en el polígono comprendido entre la carrera 127 por las calles 72 f a la calle 77.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar el estudio de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para practicar las visitas técnicas necesarias y emitir el correspondiente concepto técnico, de conformidad con el numeral 10 del manual de procesos y procedimientos del Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos código PM04-PR36.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica: notificacionesambientales@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021 o en la Dirección Avenida calle 24 No 37-15 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la interesada que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y/o sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

